

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_13317769 **SUB 14973**
27 ENE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **BOTERO GALLO GILMA LUCY**, identificado(a) con CC No. 24,433,260, solicita el 30 de diciembre de 2020 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2020_13317769.

Que nació el 15 de diciembre de 1963 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAIP.JUANITA PIENDAMO	DE19860411	19860530	TIEMPO SERVICIO	50
LUIS GABRIEL GUTIERREZ SANABRI	19950401	19950531	TIEMPO SERVICIO	60
LUIS GABRIEL GUTIERREZ	19950601	19950629	TIEMPO SERVICIO	29
BOTERO GALLO GILMA LUCY	20161001	20161231	TIEMPO SERVICIO	90
BOTERO GALLO GILMA LUCY	20170201	20170216	TIEMPO SERVICIO	16
BOTERO GALLO GILMA LUCY	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
BOTERO GALLO GILMA LUCY	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
BOTERO GALLO GILMA LUCY	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
BOTERO GALLO GILMA LUCY	20180201	20181130	TIEMPO SERVICIO	300
BOTERO GALLO GILMA LUCY	20181201	20181229	TIEMPO SERVICIO	29
BOTERO GALLO GILMA LUCY	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360

SUB 14973
27 ENE 2021

BOTERO GALLO LUCY	GILMA	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
BOTERO GALLO LUCY	GILMA	20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30
BOTERO GALLO LUCY	GILMA	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
BOTERO GALLO LUCY	GILMA	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1,624 días laborados, correspondientes a 232 semanas.

Que el Artículo 5 del Decreto 558 de 2020 establece: "Las Administradoras del Sistema General Pensiones deberán tener en cuenta a favor sus afiliados, las semanas correspondientes a dos meses cotizados bajo normas del presente Decreto Legislativo, con el fin de que estas semanas se contabilicen para completar las 1150 semanas que le permitan al afiliado acceder a la garantía de pensión mínima en el Régimen Ahorro Individual con Solidaridad o a las 1300 semanas para obtener una pensión de Vejez de un salario mínimo legal mensual vigente en el Régimen de Prima Media; así como para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a las pensiones invalidez y sobrevivencia y la cobertura previsional"; Al realizar estudio en el presente caso se evidencia que el ciudadano no requiere la aplicación de este Decreto, toda vez que cumple las condiciones de pensión de Vejez bajo la siguiente normativa.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAIP JUANITA PIENDAMO	DE 19860411	19860530	TIEMPO SERVICIO	50
LUIS GABRIEL GUTIERREZ SANABRI	19950401	19950531	TIEMPO SERVICIO	60
LUIS GABRIEL GUTIERREZ	19950601	19950629	TIEMPO SERVICIO	29
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20161001	20161231	TIEMPO SERVICIO	90
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20170201	20170216	TIEMPO SERVICIO	16
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20180201	20181130	TIEMPO SERVICIO	300
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20181201	20181229	TIEMPO SERVICIO	29
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
BOTERO GALLO LUCY	GILMA 20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 1,624 días laborados, correspondientes a 232 semanas Colpensiones.

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = [(\text{Ingreso Base Liquidación}/30) \times 7] \times (\text{días} / 7) \times (\text{Promedio Porcentajes de Cotización})$$

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

Que en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

SUB 14973
27 ENE 2021

Que finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 232 semanas así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1986	IBC	29,650.00	29,650.00	1,290,187.00
1995	IBC	349,003.00	349,003.00	1,984,728.00
2016	IBC	2,067,000.00	2,067,000.00	2,436,816.00
2017	IBC	7,996,000.00	7,996,000.00	8,914,040.00
2018	IBC	9,631,754.00	9,631,754.00	10,315,689.00
2019	IBC	9,937,392.00	9,937,392.00	10,315,013.00
2020	IBC	8,780,000.00	8,780,000.00	8,780,000.00

Indemnización = \$5,622,112.00

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.C.A.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **BOTERO GALLO GILMA LUCY**, ya identificado, en cuantía de \$5,622,112.00 CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CENTRAL DE SERVICIOS CALI.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnización estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1624	\$5,622,112.00

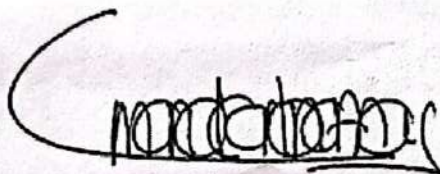
SUB 14973
27 ENE 2021

ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **BOTERO GALLO GILMA LUCY** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

EILLEN JINETH CRUZ CASTILLO